

Proceso. **EJCUTIVO ALIMENTOS**
Radicado. **54001311000220120027300**
Demandante. **ZANDRA BELEN ORTIZ MORENO en Representación del Menor J.S.T.O.**
Demandado. **JOSE RICARDO TIRADO USCATEGUI**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar que se recibió liquidación del crédito de la que se dio traslado a la contra parte sin que dentro del término concedido se hubiese presentado objeción. Pasa al Despacho para proveer. 31 de agosto de 2022

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1529

Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1. Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificada la liquidación del crédito arrimada por el extremo activo, obrante a consecutivo 034, la que a pesar que no fue controvertida por el demandado, efectuadas las operaciones aritméticas del caso se advierte no se encuentra ajustada al mandamiento de pago fechado 09 de septiembre de 2021 y al auto que ordenó seguir adelante con la ejecución de data 03 de diciembre de la misma anualidad.

1.1. Así las cosas, procederá el Despacho a modificar la liquidación de conformidad con lo regulado en el artículo 446 del C.G.P., en el sentido de apropiar todos los valores aquí reclamados y actualizar los mismos a la data de expedición de la presente providencia. No se encontró depósitos judiciales por cuenta del presente tramite en la consulta realizada a la base de datos de depósitos del Banco Agrario de Colombia, por tanto, no se ven reflejados abonos a la data, tampoco habrá lugar a emitir orden de pago.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual quedará de la siguiente manera:

AÑO	MES	VALOR DE CUOTA	N° MESES	INTERESES 0.5%	VALOR DE TÍTULOS CONSIGNADOS A ÓRDENES DEL JUZGADO	DEUDA ACUMULADA
2017	Auto Libra Mandamiento de pago		65	\$ 0,00	\$ 0	\$ 0,00
	Agosto	295.086,80	65	\$ 95.903,21	\$ 0	\$ 390.990,01
	Septiembre	295.086,80	64	\$ 94.427,78	\$ 0	\$ 780.504,59
	Octubre	295.086,80	63	\$ 92.952,34	\$ 0	\$ 1.168.543,73
	Noviembre	295.086,80	62	\$ 91.476,91	\$ 0	\$ 1.555.107,44
	Diciembre	295.086,80	61	\$ 90.001,47	\$ 0	\$ 1.940.195,71
	Cuota Extra Dic	295.086,80	60	\$ 88.526,04	\$ 0	\$ 2.323.808,55
2018	Enero	312.496,80	59	\$ 92.186,56	\$ 0	\$ 2.728.491,91
	Febrero	312.496,80	58	\$ 90.624,07	\$ 0	\$ 3.131.612,78
	Marzo	312.496,80	57	\$ 89.061,59	\$ 0	\$ 3.533.171,17
	Abril	312.496,80	56	\$ 87.499,10	\$ 0	\$ 3.933.167,07
	Mayo	312.496,80	55	\$ 85.936,62	\$ 0	\$ 4.331.600,49
	Junio	312.496,80	54	\$ 84.374,14	\$ 0	\$ 4.728.471,43
	Julio	312.496,80	53	\$ 82.811,65	\$ 0	\$ 5.123.779,88
	Agosto	312.496,80	52	\$ 81.249,17	\$ 0	\$ 5.517.525,85
	Septiembre	312.496,80	51	\$ 79.686,68	\$ 0	\$ 5.909.709,33
	Octubre	312.496,80	50	\$ 78.124,20	\$ 0	\$ 6.300.330,33
	Noviembre	312.496,80	49	\$ 76.561,72	\$ 0	\$ 6.689.388,85
	Diciembre	312.496,80	48	\$ 74.999,23	\$ 0	\$ 7.076.884,88
	Cuota Extra Dic	295.086,80	47	\$ 69.345,40	\$ 0	\$ 7.441.317,08
2019	Enero	331.246,40	46	\$ 76.186,67	\$ 0	\$ 7.848.750,15
	Febrero	331.246,40	45	\$ 74.530,44	\$ 0	\$ 8.254.526,99
	Marzo	331.246,40	44	\$ 72.874,21	\$ 0	\$ 8.658.647,60
	Abril	331.246,40	43	\$ 71.217,98	\$ 0	\$ 9.061.111,97
	Mayo	331.246,40	42	\$ 69.561,74	\$ 0	\$ 9.461.920,12
	Junio	331.246,40	41	\$ 67.905,51	\$ 0	\$ 9.861.072,03
	Julio	331.246,40	40	\$ 66.249,28	\$ 0	\$ 10.258.567,71
	Agosto	331.246,40	39	\$ 64.593,05	\$ 0	\$ 10.654.407,16
	Septiembre	331.246,40	38	\$ 62.936,82	\$ 0	\$ 11.048.590,37
	Octubre	331.246,40	37	\$ 61.280,58	\$ 0	\$ 11.441.117,36
	Noviembre	331.246,40	36	\$ 59.624,35	\$ 0	\$ 11.831.988,11
	Diciembre	331.246,40	35	\$ 57.968,12	\$ 0	\$ 12.221.202,63
	Cuota Extra Dic	331.246,40	34	\$ 56.311,89	\$ 0	\$ 12.608.760,92
2020	Enero	351.121,20	33	\$ 57.935,00	\$ 0	\$ 13.017.817,11
	Febrero	351.121,20	32	\$ 56.179,39	\$ 0	\$ 13.425.117,71
	Marzo	351.121,20	31	\$ 54.423,79	\$ 0	\$ 13.830.662,69
	Abril	351.121,20	30	\$ 52.668,18	\$ 0	\$ 14.234.452,07
	Mayo	351.121,20	29	\$ 50.912,57	\$ 0	\$ 14.636.485,85
	Junio	351.121,20	28	\$ 49.156,97	\$ 0	\$ 15.036.764,01
	Julio	351.121,20	27	\$ 47.401,36	\$ 0	\$ 15.435.286,58
	Agosto	351.121,20	26	\$ 45.645,76	\$ 0	\$ 15.832.053,53
	Septiembre	351.121,20	25	\$ 43.890,15	\$ 0	\$ 16.227.064,88
	Octubre	351.121,20	24	\$ 42.134,54	\$ 0	\$ 16.620.320,63
	Noviembre	351.121,20	23	\$ 40.378,94	\$ 0	\$ 17.011.820,76
	Diciembre	351.121,20	22	\$ 38.623,33	\$ 0	\$ 17.401.565,30
	Cuota Extra Dic	351.121,20	21	\$ 36.867,73	\$ 0	\$ 17.789.554,22

Proceso. EJECUTIVO ALIMENTOS

Radicado. 54001311000220120027300

Demandante. ZANDRA BELEN ORTIZ MORENO en Representación del Menor J.S.T.O.

Demandado. JOSE RICARDO TIRADO USCATEGUI

2021	Enero	363.410,40	20	\$ 36.341,04	\$ 0	\$ 18.189.305,66
	Febrero	363.410,40	19	\$ 34.523,99	\$ 0	\$ 18.587.240,05
	Marzo	363.410,40	18	\$ 32.706,94	\$ 0	\$ 18.983.357,39
	Abril	363.410,40	17	\$ 30.889,88	\$ 0	\$ 19.377.657,67
	Mayo	363.410,40	16	\$ 29.072,83	\$ 0	\$ 19.770.140,90
	Junio	363.410,40	15	\$ 27.255,78	\$ 0	\$ 20.160.807,08
	Julio	363.410,40	14	\$ 25.438,73	\$ 0	\$ 20.549.656,21
	Agosto	363.410,40	13	\$ 23.621,68	\$ 0	\$ 20.936.688,29
	Septiembre	363.410,40	12	\$ 21.804,62	\$ 0	\$ 21.321.903,31
	Octubre	363.410,40	11	\$ 19.987,57	\$ 0	\$ 21.705.301,28
	Noviembre	363.410,40	10	\$ 18.170,52	\$ 0	\$ 22.086.882,20
	Diciembre	363.410,40	9	\$ 16.353,47	\$ 0	\$ 22.466.646,07
	Cuota Extra Dic	363.410,40	8	\$ 14.536,42	\$ 0	\$ 22.844.592,89
2022	Enero	400.000,00	7	\$ 14.000,00	\$ 0	\$ 23.258.592,89
	Febrero	400.000,00	6	\$ 12.000,00	\$ 0	\$ 23.670.592,89
	Marzo	400.000,00	5	\$ 10.000,00	\$ 0	\$ 24.080.592,89
	Abril	400.000,00	4	\$ 8.000,00	\$ 0	\$ 24.488.592,89
	Mayo	400.000,00	3	\$ 6.000,00	\$ 0	\$ 24.894.592,89
	Junio	400.000,00	2	\$ 4.000,00	\$ 0	\$ 25.298.592,89
	Julio	400.000,00	1	\$ 2.000,00	\$ 0	\$ 25.700.592,89
	Agosto	400.000,00	0	\$ 0,00	\$ 0	\$ 26.100.592,89
TOTALES		\$ 22.610.683,20		\$ 3.489.909,69	\$ 0,00	\$ 26.100.592,89

Capital	\$ 22.610.683,20
Intereses	\$ 3.489.909,69
Títulos judiciales	\$ 0
TOTAL DEUDA Agosto 2022	\$ 26.100.592,89

PARAGRAFO PRIMERO. El valor total adeudado a la data y a cargo del señor JOSE RICARDO TIRADO USCATEGUI, identificado con la C.C. es la suma de **VEINTISEIS MILLONES CIEN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS**

SEGUNDO. EJECUTORIADA esta providencia quedará aprobada la liquidación del crédito.

TERCERO. REQUERIR a la parte demandante para que informe si ha recibido abonos del demandado de manera directa, en caso positivo para que informe el valor y la fecha exacta en que recibió los dineros. Aunado para que allegue de ser el caso liquidación actualizada donde se verifiquen los abonos percibidos del demandado.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

Proceso. **EJECUTIVO ALIMENTOS**
Radicado. **54001311000220120027300**
Demandante. **ZANDRA BELEN ORTIZ MORENO** en Representación del Menor **J.S.T.O.**
Demandado. **JOSE RICARDO TIRADO USCATEGUI**

6. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma digital
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 1° de septiembre de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaría.

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b43fc89e332c63a5a710e7755cf17f45741305f8ebc427a4349998c416dd73d**

Documento generado en 31/08/2022 06:16:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1517

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. Teniendo en cuenta el memorial presentado por la abogada ANA LUCIA PERLAZA JIMENEZ, a través de la cuenta electrónica sardino2008@hotmail.com¹, se le pone de presente que mediante numeral segundo del auto No.1335 del 8 de agosto de 2022², se decretó el embargo de los bienes identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 260-206940 y 260-215505, igualmente en oficio No. 1872 se le comunico a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA el embargo decretado el 8 de agosto de la anualidad.

2. Ahora bien, se le PONE EN CONOCIMIENTO a la parte demandante, el oficio de nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, el 24 de agosto de hogaño³, en el que informa:

“Por medio del presente se allega a su despacho judicial la devolución de las medidas cautelares decretadas sin registrar debido a la motivación contenida en el acto administrativo de notas devolutivas adjuntas.

En cuanto a la medida decretada bajo el radicado 2022-00014-00 Auto 1335 se realizó la inscripción parcial como se refleja en el formulario de calificación adjunto en el turno 2022-260-6-21254.”

3. Por otro lado, revisado el presente diligenciamiento, se obtiene que la parte actora NO ha cumplido con las actuaciones de notificación al pasivo, conforme lo ordenado en el numeral tercero y quinto del auto admisorio de la demanda.

4. Por lo anterior, se **REQUIERE**, a la parte actora, para que adelante, las diligencias de notificación personal al extremo pasivo, tal como se le indicó en el auto admisorio de la demanda del 4 de marzo de 2022. Para lo que se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente, so pena, de declararse el desistimiento tácito de la demanda.

¹ Consecutivo 016 del expediente digital

² Consecutivo 014 del expediente digital

³ Consecutivo 019 del expediente digital

Rad.54001316000220220001400

Proceso: DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO.

Demandante: LILIANA REYES REAL

Demandado: ABILIO VILLAMIZAR LIZCANO

5. ADVIERTIR a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.

6. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FIRMA DIGITAL
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.



Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6de26ef13b8b06d63410dec0c189c1f549919566703151039c0d9a4e543001b1**

Documento generado en 31/08/2022 06:30:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1520

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. Revisada la comunicación enviada por el apoderado demandante a efectos de intentar la citación de ADRIANA CAROLINA AGUILAR (correo electrónico del 13 de julio de 2022), se tiene como válida, conforme lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.

2. Por otro lado, el 13 de julio de 2022, la señora ADRIANA CAROLINA AGUILAR MONSALVE, mediante correo electrónico karolay8421@gmail.com, informa que: *“Para notificarme sobre la demanda de divorcio y saber cómo va el mismo .Radicación del procesó: 2022-00207-00”*

3. En este orden de ideas, se **ORDENA** que por **Secretaría y la Auxiliar Judicial** del despacho, **concomitante con la notificación por estados de esta providencia**, se proceda a realizar la notificación personal de **ADRIANA CAROLINA AGUILAR MONSALVE**, bajo los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico karolay8421@gmail.com y remítasele como archivo adjunto, la demanda, sus anexos y el auto admisorio. Igualmente debe remitírsele el link del expediente. Todo lo anterior para que se surta el traslado de la demanda por 20 días, para que la vinculada **-como parte demandada-** a través de apoderado judicial, conteste la demanda.

4. Así mismo, por la **Secretaría y la Auxiliar Judicial** de este Despacho, una vez la demandada DIANA MAYERLY DUARTE DELGADO conteste la demanda y si se presentan excepciones de mérito, **DEBERÁ correr el traslado respectivo si a ello hubiere lugar, mediante fijación en lista, por el término de que trata el artículo 370 del Código General del Proceso.**

5. Así las cosas y aplicando los principios de economía procesal y tutela judicial efectiva, se procede a FIJAR nueva fecha y hora para el **CUATRO (4) DE**

OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.), para que se surta la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

5.1. En este orden, se convoca a la parte demandante FREDDY DURAN VEGA y a su apoderado judicial FABIO ENRIQUE FERNANDEZ NUMA, por lo que deberá remitirse copia de esta decisión al correo electrónico reportado fabio_fer_num@hotmail.com., ya que debe surtirse las etapas de conciliación, interrogatorio de parte y las demás previstas por el artículo 372 C.G.P.

5.2. Igualmente se cita a la parte demandada ADRIANA CAROLINA AGUILAR: karolay8421@gmail.com, **quien debe comparecer con apoderado judicial**, ya que debe surtirse las etapas de conciliación, interrogatorio de parte y las demás previstas por el artículo 372 C.G.P.

5.3. Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la plataforma life size; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

5.4. Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **DOS (2) días hábiles** a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

6. **ADVIERTIR** a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.

7. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

Radicado. 54001316000220220020700
Proceso: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Demandante: FREDDY DURAN VEGA
Demandado: ADRIANA CAROLINA AGUILAR

8. Para el cabal conocimiento de este auto, por la Auxiliar Judicial de esta Célula Judicial notificar esta decisión por estados y **remitir EL LINK del expediente y esta providencia al correo electrónico de:**

→ Dr. FABIO ENRIQUE FERNANDEZ NUMA: fabio_fer_num@hotmail.com.

→ ADRIANA CAROLINA AGUILAR: karolay8421@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 1° de septiembre de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

Proceso. **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**

Radicado. **540013160002202200024100**

Demandante. **LEYDI PAOLA BOTELLO TOLOZA en representación de la menor hija M.A. MARTINEZ BOTELLO**

Demandado. **JESUS ALBERTO MARTINEZ LARA C.C. 1.090.414.981**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En data 4 de agosto hogaño se recibió las resultas de las diligencias de notificación personal de **JESUS ALBERTO MARTINEZ LARA**¹. Igualmente se recibió respuesta de varias entidades y el demandado quien confirió poder. A despacho para lo de su digno cargo. Cúcuta 31 de agosto de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1528

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente proceso se,

DISPONE:

1. Respecto de los documentos allegados por la parte actora que dan cuenta de las diligencias que adelantó para notificar al demandado, se observa que no es viable aceptarlas puesto que no cumplen las exigencias normativas.

1.1. No obstante, lo advertido, teniendo en cuenta que **MARTINEZ LARA**, aportó mediante correo electrónico del 04 de agosto de la anualidad, escrito de contestación por conducto de apoderado y confirió poder *-ver consecutivo 021 expediente digital-*, **TENGASE** por notificado al citado demandado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto admisorio de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. en la fecha de presentación del escrito - y CONTESTADA la demanda.

2. Conforme con lo anterior, **RECONOCER PERSONERIA JURIDICA** al abogado **ANDERSON TORRADO NAVARRO**, identificado con T.P. 265.045 del C.S.J. en los mismos términos y para los efectos del mandato conferido por el demandado.

3. Ahora bien, para seguir avante en las demás etapas del proceso, se observa como necesario el decreto de unas probanzas, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

3.1 PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES.

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa junto con el escrito inicial de demanda y las aportadas a petición del Despacho, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTALES.

¹ Consecutivo 020 del expediente digital.

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa junto con el escrito de contestación de demanda y las aportadas a petición del Despacho, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

3.3. PRUEBAS DE OFICIO.

- ✚ **REQUERIR** a **JESUS ALBERTO MARTINEZ LARA** para que, en un término perentorio que no supere los cinco **(05) días**, se sirva aportar, los TRES (3) **ULTIMOS** desprendibles, o, certificaciones de nómina, en caso de que se encuentre vinculado laboralmente con la empresa **TRANSFORMAR CONSTRUCCIONES SAS** y/o a **OTRA ENTIDAD** o, soporte de ingresos de cualquier otra actividad que realice.

- ✚ **REQUERIR** a la accionante y su apoderado para que igualmente gestionen la consecución de la prueba relacionada con los ingresos actuales del demandado, habida cuenta que es un deber de la parte el de cooperar con el operador judicial con miras a que se dé la tutela efectiva de los derechos de la menor demandante de manera pronta y eficaz.

- ✚ **LIBRAR OFICIO** a la empresa **TRANSFORMAR CONSTRUCCIONES S.A.S.**, para que de manera **INMEDIATA** certifique: **i)** La clase de vínculo laboral que tiene con la entidad el señor **JESUS ALBERTO MARTINEZ LARA** identificado con cédula de ciudadanía 1.090.414.981; **ii)** Salario percibido durante el año 2022; **iii)** A qué EPS se encuentra afiliado y quienes aparecen como sus beneficiarios, señalando nombres y parentesco; **iv)** Si en el momento tiene descuentos vigentes por concepto de alimentos. De ser ello afirmativo, decir valores y la Dependencia Judicial por cuenta de la que se está cumpliendo la medida; **v)** Fecha de pago de los ingresos mensuales. Fecha de pago de los ingresos mensuales.

- ✚ **LIBRAR OFICIO** a la **NUEVA EPS** para que de manera **INMEDIATA** certifique: si actualmente se encuentra afiliado a dicha **EPS** el señor **JESUS ALBERTO MARTINEZ LARA** identificado con cédula de ciudadanía 1.090.414.981; **ii) El valor del IBC durante** el año 2022 para que se remita con destino al proceso de la referencia.

Por la **Auxiliar Judicial del Juzgado**, elaborar y remitir los oficios respectivos a la empresa **TRANSFORMAR CONSTRUCCIONES S.A.S**, y a la **NUEVA E.P.S**, a la demandante y al demandado enviando copia del presente auto, del auto inserto al consecutivo 009, del presente trámite a las siguientes direcciones electrónicas:

- ✚ maribelita0428@hotmail.com
- ✚ torradogonzalez@outlook.com
- ✚ polomartinezlara1989@gmail.com
- ✚ polita.92@hotmail.com

- 4. ADVIERTASE** a las partes y sus apoderados que por auto N° 1185 del 14 de julio de 2022 se CITO a audiencia conforme lo prevé el parágrafo 2º del artículo 390 del Código General del Proceso, en correlación con el numeral 6 del art. 397 ibídem., el próximo **OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DOS Y TREINTA (2:30 P.M.) DE LA TARDE**, fecha para la que ya se deben obrar al expediente las pruebas de oficio solicitadas.

5. TÉNGASE POR AGREGADOS i) Oficio recibido del consorcio de tránsito y movilidad de Cúcuta; **ii)** DIAN; **iii)** Secretaria de Transito y Transporte de Cúcuta, y **iv)** Memorial recibido de la demandante con el que aportó los documentos soportes de los gastos del menor. – **Ver consecutivos 013 al 019 del expediente digital-**.

6. Se **ADVIERTE** a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las **seis de la tarde (6:00 p.m.)**, se entiende presentado al día siguiente.

7. Finalmente, se les **INDICA** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA DIGITAL
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.



Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c4c0e48bddba1a6737ebdcc1f2194425e1a0f5b3ae21aff7d709b1b0fa658bd**

Documento generado en 31/08/2022 06:16:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso. **FIJAR CUOTA DE ALIMENTOS**

Rad. 54001316000220220027800

Demandante: **AUDREY YISETH CORREA RAMIREZ** en representación del menor **Y.G.L.C.**

Demandado: **YESID LIZCANO ANGARITA**

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho, el presente proceso, informando que la demandante no aportó certificación de cuenta bancaria para efectos de remitir la comunicación al Pagador de la Policía Nacional. Sírvase proveer Cúcuta 31 de agosto de 2022.

La secretaria,

CLAUDIA VIVIANA BECERRA ROJAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CUCUTA**

AUTO No.

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

i) La parte demandante solicitó se estableciera cuota provisional de alimentos para el menor demandante, lo cual se cumplió en auto N° 1077 adiado 8 de julio de 2022, auto que admitió la demanda, en que se fijó cuota provisional al demandado, en tal sentido se descuenta en forma directa del 40% del salario que percibe el demandado como cuota alimentaria. Previo a oficiar al Pagador se dispuso requerir a la demandante para que allegara certificación bancaria de cuenta de ahorros o corriente para efectos de que se procediera a consignar allí la cuota provisional decretada.

ii) Ahora bien, a pesar que se requirió y oficio a la gestora del amparo y a su abogada para lo pertinente, a la data ello no se ha cumplido –**ver consecutivo 006 del expediente digital**–, por tanto, se estima necesario direccionar la orden de descuento dada en data 8 de julio de 2022, para que esta se a consignada de manera directa a la Cuenta de Depósitos Judiciales de este Despacho Judicial con destino al proceso de la referencia y en tal sentido se corrige la orden de consignar a cuenta de progenitora de la menor conforme lo discurrido en renglones precedentes.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la orden emitida en el numeral **CUARTO** del auto N° 1077 de fecha 8 de julio de 2022 en el sentido de que los dineros retenidos al demandado YESID LIZCANO ANGARITA, deberán ser consignados a órdenes de este Despacho en la cuenta judicial **540012033002**, **NO** así, como se había dispuesto en

Proceso. **FIJAR CUOTA DE ALIMENTOS**

Rad. 54001316000220220027800

Demandante: **AUDREY YISETH CORREA RAMIREZ** en representación del menor **Y.G.L.C.**

Demandado: **YESID LIZCANO ANGARITA**

cuenta de la progenitora en razón a que esta no fue aportada al plenario a pesar del requerimiento.

SEGUNDO: OFICIAR al pagador de la **POLICIA NACIONAL**, conforme lo dispuesto en los numerales tercero y cuarto del auto antes reseñado que admitió la demanda en los siguientes:

*“**TERCERO. DECRETAR ALIMENTOS PROVISIONALES** a favor del menor **YESMER GIOVANNY LIZCANO CORREA**, equivalente al 40% del salario y demás prestaciones que percibe **YESID LIZCANO ANGARITA**, como miembro de la Policía Nacional.*

***CUARTO.OFICIAR al PAGADOR DE LA POLICÍA NACIONAL**, para que al tenor de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 130 de la Ley 1098 de 2006, proceda a **DESCONTAR DE FORMA DIRECTA** y mensual a partir del mes de agosto de 2022, la suma equivalente al 40% del salario que percibe **YESID LIZCANO ANGARITA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1090463896, como cuota alimentaria a favor del niño **YESMERGIOVANNY LIZCANO CORREA**, representado legalmente por su progenitora **AUDREY YISETH CORREA RAMÍREZ** identificada con cédula de ciudadanía 1090480636, que deberá consignar durante los primeros cinco días del mes. La suma descontada deberá ser consignada en la cuenta judicial **540012033002** correspondiente al **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**, por cuenta de este proceso y hasta tanto este despacho emita orden diferente...”.*

PARAGRAFO PRIMERO. La AUXILIAR JUDICIAL DEL DESPACHO, concomitante con la notificación por estado de esta providencia, debe librar el oficio, al **PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL** transcribiendo lo ordenado en el numeral primero y segundo, adjuntando la presente providencia y auto N° 1077 del 8 de julio de 2022, debe remitir igualmente esta comunicación a la abogada de la parte demandante. Igualmente, deberá remitir al apoderado de la parte demandante el link de acceso al respectivo expediente digital, para que en todo momento tenga acceso a los informes y demás arribados al mismo.

SEGUNDO. MANTENER INCOLUMES las demás disposiciones del auto #1077 fechado 8 de julio de 2022 que admitió demanda.

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.**, se entiende presentado al día siguiente.

Proceso. **FIJAR CUOTA DE ALIMENTOS**

Rad. 54001316000220220027800

Demandante: AUDREY YISETH CORREA RAMIREZ en representación del menor Y.G.L.C.

Demandado: YESID LIZCANO ANGARITA

CUARTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 1° de septiembre de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL. En data 18 de julio hogaño se recibió las resultas de la notificación personal a **YESID LIZCANO ANGARITA**¹. Aunado se recibió respuesta de los requerimientos efectuados a varias entidades. A despacho para lo de su digno cargo. Cúcuta 31 de agosto de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1530

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente proceso se,

DISPONE:

1. Teniendo en cuenta que la **parte actora, solventó la notificación personal de YESID LIZCANO ANGARITA**, el pasado **18 de Julio**, según las documentales aportadas al proceso insertas al consecutivo 014 del expediente digital, por tanto, **TÉNGASE** al demandado **NOTIFICADO PERSONALMENTE** de la demanda, como quiera que la parte ejecutó la labor de conformidad con el trámite dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022; y habiéndose transcurrido el término de traslado (10 días) en silencio, se advierte como **NO CONTESTADA** la demanda.

2. Frente a los requerimientos hecho a varias entidades se tienen las respuestas ofrecidas por: *i)* Consorcio Servicio de Transito y Movilidad de Cúcuta; *ii)* DIAN; *iii)* **Alcaldía Municipal de Cúcuta** *iv)* **Secretaria de Transito de Villa del Rosario**².

3. Ahora bien, para seguir avante en las demás etapas del proceso, se observa como necesario el decreto de unas probanzas, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

3.1 PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES.

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa junto con el escrito inicial de demanda y las aportadas a petición del Despacho, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTALES.

No contestó demanda.

¹ Consecutivo 020 del expediente digital.

² Consecutivo 023 y 24 del expediente digital.

3.3. PRUEBAS DE OFICIO.

- ✚ **REQUERIR** a AUDREY YISETH CORREA RAMIREZ, para que, en un término perentorio que no supere los **diez (10) días**, aporte respecto del menor YESMEY GIOVANNY LIZCANO CORREA, fotocopia de los últimos recibos de servicios públicos domiciliarios de la casa en que habita, incluyendo los pagos de arriendo si fuere el caso, así como también, los soportes de los gastos de víveres, de la alimentación de aquel y, de cualquier otro gasto mensual en que pueda incurrir de manera ordinaria el menor. Y además para que dé respuesta al cuestionario que le hiciera el Despacho en el numeral decimo de la parte resolutive del auto fechado 8 de julio de 2022, que admitió la demanda.

La anterior información, deberá, relacionarse y discriminarse, igualmente, en escrito separado.

- ✚ **REQUERIR** a **YESID LIZCANO ANGARITA** para que, en un término perentorio que no supere los **diez (10) días**, se sirva aportar, los TRES (3) ULTIMOS desprendibles, o, certificaciones de nómina, en caso de que se encuentre vincula laboralmente como MIEMBRO DE LA POLICIA NACIONAL y/o, soporte de ingresos de cualquier otra actividad que realice.

- ✚ **REQUERIR al Pagador de la POLICIA NACIONAL** para que en el término de DIEZ (10) días certifique respecto de YESID LIZCANO ANGARITA, identificado con la C.C. 1.090.463.896 lo siguiente:

- El tipo de vínculo o relación laboral.
- A cuánto ascienden los ingresos mensuales, para la vigencia 2022.
- A cuánto corresponde lo devengado por concepto de primas y cesantías; y la fecha en que recibe las primas.
- A qué EPS se encuentra afiliado y quienes aparecen como sus beneficiarios, señalando nombres y parentesco.
- Si en el momento tiene descuentos vigentes por concepto de alimentos. De ser ello afirmativo, decir valores y la Dependencia Judicial por cuenta de la que se está cumpliendo la medida.
- Fecha de pago de los ingresos mensuales.
- Para que aporte los tres (3) últimos desprendibles de nómina.

4. **Por la Auxiliar Judicial del Juzgado, concomitante con la notificación por estados de esta providencia**, elaborar y remitir los oficios respectivos al **Pagador de la POLICIA NACIONAL, a YESID LIZCANO ANGARITA**, a la parte demandante y a su apoderada judicial.

Recaba la anterior información y documentales solicitadas, **regrese el expediente al Despacho.**

5. Se **ADVIERTE** a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las **seis de la tarde (6:00 p.m.)**, se entiende presentado al día siguiente.

6. Finalmente, se les **INDICA** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA DIGITAL
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 1° de septiembre de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44f72c2e7fde47234fac67daa5bc029a17eca9a261affcc390653e478a0d93b7**

Documento generado en 31/08/2022 06:16:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1527

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. Teniendo en cuenta el Despacho el pronunciamiento de la parte pasiva mediante correo electrónico del 4 de agosto de 2022¹, por medio de apoderado judicial, sin que la parte actora hubiere allegado al plenario con anterioridad evidencia de su carga procesal de haber lo notificado, se dispone, **TENER a MARLEN ASTRID SILVA PUENTES, NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE**—art. 301 del C.G.P.-. en la fecha de presentación del escrito.

2. Ahora bien, en vista que la pasiva formuló excepción de mérito, **POR SECRETARIA**, córrase traslado por el término de cinco días a la parte actora de conformidad conforme lo normado en el artículo 370 del C.G.P.

3. Por otro lado, revisa da la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** que realizó la señora **MARLEN ASTRID SILVA PUENTES**, a ello se accederá en virtud a que dicho pedimento está en armonía con lo regulado en los artículos 151 y 152 del C.G.P.

En consecuencia, se **RECONOCE** personería jurídica al abogado **DARWIN DELGADO ANGARITA** como apoderado de la parte demandada, en calidad de Defensor Público, adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Norte de Santander.

El otorgamiento del amparo de pobreza aquí concedido exonera a la solicitante de: prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, u no será condenada en costas.

4. Así las cosas y aplicando los principios de economía procesal y tutela judicial efectiva, se procede a FIJAR nueva fecha y hora para el **PRIMERO (1°) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

4.1. En este orden, se convoca a la parte demandante LUIS JOSÉ IVÁÑEZ MORENO - superangel-12@hotmail.com- y a su apoderado judicial LUIS ALBERTO BOHORQUEZ NIÑO, por lo que deberá remitirse copia de esta decisión al correo electrónico reportado luisbohorquezabogado@gmail.com.

¹ Consecutivo 007 del expediente digital

Radicado. 54001316000220220029700

Proceso: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO

Demandante: LUIS JOSÉ IVÁÑEZ MORENO

Demandado: MARLEN ASTRID SILVA PUENTES

4.2. Igualmente se cita a la parte demandada MARLEN ASTRID SILVA PUENTES: rodolfoalexismendozagomes@gmail.com y su apoderado judicial DARWIN DELGADO ANGARITA, en su cuenta electrónica: darwindelgadoabogado@hotmail.com.

4.3. Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la plataforma life size; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

4.4. Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **DOS (2) días hábiles** a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

5. Conforme al parágrafo del artículo 372, se **decretan las pruebas** que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

5.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

5.1.1. DOCUMENTALES.

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes de consecutivo 004 pág. 6 a 17 del expediente digital, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

5.1.2. TESTIMONIALES.

DECRETAR las testificales de PEDRO DAVID DIAZ SANDOVAL y LEIDY PATRICIA IVÁÑEZ MORENO, quienes darán cuenta de los hechos y circunstancias que les consten en el presente asunto.

La comparecencia de estos testigos en la fecha fijada para esta audiencia correrá por cuenta de la parte convocante –demandante-

5.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

No solicitaron pruebas

5.3. PRUEBAS DE OFICIO.

Teniendo en cuenta la facultad de oficio que en materia probatoria goza los administradores de justicia, se advierte como necesario la que a continuación se señalará:

5.3.1. INTERROGATORIO DE PARTE DEMANDANTE.

CITAR a LUIS JOSÉ IVAÑEZ MORENO, para que concurra personalmente a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia –inciso 2° numeral 1° art. 372 C.G.P.

5.3.2. INTERROGATORIO PARTE DEMANDADA.

CITAR a MARLEN ASTRID SILVA PUENTES, para que concurra personalmente a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia – inciso 2° numeral 1° art. 372 C.G.P

6. ADVIERTIR a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.

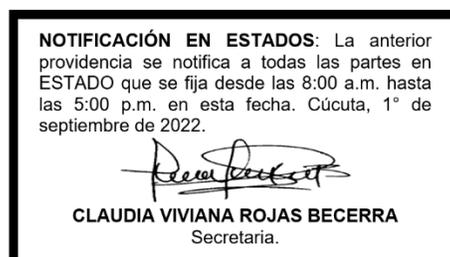
7. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

8. Para el cabal conocimiento de este auto, por la Auxiliar Judicial de esta Célula Judicial notificar esta decisión por estados y **remitir EL LINK del expediente y esta providencia al correo electrónico de:**

- Dr. LUIS ALBERTO BOHORQUEZ NIÑO: luisbohorquezabogado@gmail.com
- LUIS JOSÉ IVAÑEZ MORENO: superangel-12@hotmail.com
- MARLEN ASTRID SILVA PUENTES: rodolfoalexismendezagomes@gmail.com
- Dr. DARWIN DELGADO ANGARITA: darwindelgadoabogado@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FIRMA DIGITAL
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.



Radicado. 54001316000220220029700

Proceso: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO

Demandante: LUIS JOSÉ IVÁÑEZ MORENO

Demandado: MARLEN ASTRID SILVA PUENTES

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dad4dea030294af95076494fcac5236aad18bb0490a5c125ce3c262800861027**

Documento generado en 31/08/2022 06:30:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1533

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda se observa que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1. Se omitió acatar lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, esto es, enviar la demanda y sus anexos a la dirección física y/o electrónica denunciada en el libelo demandatorio como perteneciente al pasivo, advirtiendo que, igualmente, se deberá remitir la subsanación y demás anexos que se acompañen, simultáneamente.
2. Debe indicar en los hechos, si el demandado tiene otras obligaciones alimentarias, es decir hijos u otras personas a cargo.
3. No obra la prueba pertinente, para establecer la forma en que profirió poder (art. 5 de la ley 2213 de 2022).
4. No indico la dirección de residencia del adulto mayor PEDRO ANTONIO PEÑA.
5. No apporto la Certificación expedida por la UDES, a nombre de SUSANA VALENTINA ZABALA VERA como discente adscrita al Consultorio Jurídico.
6. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.
7. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

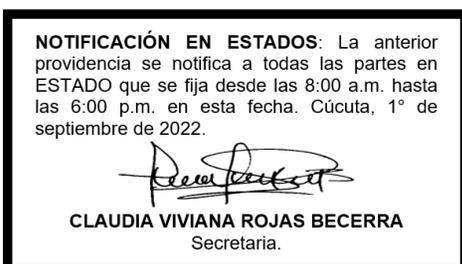
QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1535

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda se observa que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1. No se aportaron los registros civiles de nacimiento de los contrayentes, con la anotación de **válido para matrimonio**; y de **varios**, donde se dé cuenta de la inscripción del acto del matrimonio (núm. 11 art. 82 del C.G.P.).

Lo anterior, en virtud de lo contemplado en los artículos **78-10, 84-2 y 173 inciso segundo, del Código General del Proceso**, pues la presentación de la demanda es la primera oportunidad que tiene el demandante para allegar las pruebas que pretende hacer valer.

Respecto a la prueba del estado civil -existe tarifa legal, pues la ley sólo otorga validez al registro civil de nacimiento y a los libros que se llevan con fundamento es ese documento, lo que encontramos contemplado en las siguientes normas:

El Decreto 1260 de 1970, dispone, en las normas pertinentes lo siguiente:

ARTICULO 22. <INSCRIPCIONES RELACIONADAS CON EL ESTADO CIVIL>. Los hechos, actos y providencias judiciales o administrativas relacionadas con el estado civil y la capacidad de las personas, distintos de los nacimientos, los matrimonios y las defunciones, deberán inscribirse: **los atinentes al matrimonio y sus efectos personales y patrimoniales, tanto el folio del registro de matrimonios, como en el del registro de nacimiento de los cónyuges; y los restantes, en el folio del registro de nacimiento de la persona o personas afectadas.**

ARTICULO 101. <REGISTRO ES PÚBLICO>. El estado civil debe constar en el registro del estado civil. El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ello se expidan, son instrumentos públicos.

ARTICULO 106. <FORMALIDAD DEL REGISTRO>. **Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado a funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro.**

Por su parte el Decreto 2158 DE 1970, dispone:

Artículo 1° Además de los elementos de que trata el artículo 8° del Decreto-ley 1260 de 1970, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 de la misma norma, **los encargados del registro del estado civil de las personas llevan el registro de varios**, en el cual se inscribirán todos los hechos y actos distintos de nacimientos, matrimonios y defunciones, especialmente los reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda,

Rad.54001316000220220038700
Proceso: CESACION EFECTOS CIVILES.
Demandante: LUIS ALEXANDER PINZON VILLAMIZAR
Demandado: YURLEY ANDREA ESCALANTE CACERES

rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, **separaciones de cuerpos y bienes**, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de vecinamiento, declaraciones de ausencia, declaraciones de presunción de muerte e hijos inscritos.

Parágrafo 1° Efectuada la inscripción en el Registro de Varios, se considerará perfeccionado el registro aun cuando no se haya realizado la anotación a que se refieren los artículos 10, 11 y 12 del Decreto-ley número 1260 de 1970, la cual tendrá únicamente el carácter de información complementaria.

2. En la Demanda y el Poder, debe aclararse la clase de proceso y las pretensiones, ya que, primero procede la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, no su liquidación.

Cosa diferente es que la **consecuencia** de la cesación de los efectos civil del matrimonio católico -declarada en la sentencia- es la disolución de la sociedad conyugal al tenor de lo dispuesto en los artículos 152 y 160 del Código Civil, modificados por Ley 25 de 1992 y el artículo 1820 ibídem. **La Liquidación de la sociedad conyugal, es un trámite posterior a la sentencia y se regula por el artículo 523 del Código General del proceso.**

4. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, ***deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co***.

5. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M..

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 1° de septiembre de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

Radicado. 54001316000220220038600

Proceso: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL

Demandante: CLAUDIA AMELIA MARIA DEL PILAR URBINA IBARRA – Titular del Acto Jurídico - Representada Para la Capacidad Legal por: JOSE ALBERTO GAITÁN MARTÍNEZ

Demandado: MARIA ALEJANDRA GARCIA-HERREROS RAMIREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No. 1534

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Estudiada la presente demanda, reúne las exigencias del art.82 del C.G.P., el Despacho **la admitirá**, procediendo a disponer unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de Ley.

1. Frente a la solicitud de Embargo de las acciones, dividendos, utilidades y demás beneficios, en las que figure como titular la demandada **MARIA ALEJANDRA GARCIA HERREROS RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.89.515, en la sociedad **PAPELILLO & ARMONIA SAS**, con domicilio en Bogotá, esta Dependencia Judicial accederá de manera favorable.

2. En relación con el requerimiento de embargo, de los productos financieros de las entidades Bancarias relacionadas en la Demanda, este Despacho las decretará, así como también la pretensión de embargo y secuestro de bienes muebles y enseres que se encuentren en el Apartamento 501 ubicado en la Avenida 6 E Calle 7 Esquina No. 7-10 de la Urbanización Sayago de la ciudad de Cúcuta.

3. Frente a la **cautela de embargo** de la totalidad de los dineros que pueda tener la demanda **MARIA ALEJANDRA HERRERO RAMIREZ**, en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, CDT, portafolios de inversiones y en general en cualquier producto financiero o inversión manejado o administrados por las entidades bancarias, que se consignaron en el escrito genitor, esta Dependencia Judicial las despachará favorablemente.

4. Ahora bien, de cara a la petición de medida cautelar de la inscripción de la demanda en el folio de la matricula inmobiliaria N°260-193508 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, si bien resulta procedente, con fundamento en el artículo 590 del Código General del Proceso, se evidencia que: “2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica”.

Frente al tema la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC15388-2019 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, EXPLICÓ:

Radicado. 54001316000220220038600

Proceso: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL

Demandante: CLAUDIA AMELIA MARIA DEL PILAR URBINA IBARRA – Titular del Acto Jurídico - Representada Para la Capacidad Legal por: JOSE ALBERTO GAITÁN MARTÍNEZ

Demandado: MARIA ALEJANDRA GARCIA-HERREROS RAMIREZ

“(…) De acuerdo con los artículos 590 (numeral 1, literales a y c) y 598 del Código General del Proceso, desde la presentación de la demanda de declaratoria de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a su posterior liquidación, proceden (i) la inscripción de la demanda, (ii) medidas cautelares innominadas y (iii) el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales. La inscripción de la demanda, de acuerdo con el numeral 1, literal a, del artículo 590 íbidem, procede en la medida que se trata de una pretensión que, de forma consecencial, versa sobre el derecho real de dominio, pues cuando se liquide la sociedad -patrimonial entre compañeros permanentes, el bien respectivo puede adjudicarse a uno de ellos. Aunque la inscripción de la demanda no sustrae los bienes del comercio y, por tanto, su materialización no impide que estos sean enajenados, tiene como finalidad hacer oponible frente a terceros la sentencia que al interior del proceso de familia se profiera, consecuencia que se deriva de los preceptos 303 y 591 ejusdem. Además, la inscripción de una demanda no impide que se lleve a cabo esa misma medida cautelar o un embargo por cuenta de otros procesos, ni mucho menos que el bien respectivo sea rematado al interior del ejecutivo. Eso sí, para decretarla es indispensable que además del contenido de la pretensión, el juez de familia verifique que el bien puede ser objeto de gananciales y que es propiedad del demandado, pues si alguno de estos requisitos se encuentra ausente, deberá negarla o, en caso de haber accedido indebidamente a ella, levantarla por los cauces legales a que más adelante se hará referencia. La inscripción del libelo requiere petición de parte, la cual puede efectuarse en cualquier momento desde la presentación de la demanda y antes de que se profiera sentencia aprobatoria del trabajo partitivo de la sociedad patrimonial entre convivientes. En todo caso, por disposición expresa del numeral 2° del artículo 590 íbid, es necesario que el solicitante preste caución (…)”

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de, **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovida por CLAUDIA AMELIA MARIA DEL PILAR URBINA IBARRA, válida de mandatario judicial, en contra de **MARIA ALEJANDRA GARCIA-HERREROS RAMIREZ**

SEGUNDO. DAR el trámite previsto en el título I, capítulo I del C.G.P. (proceso verbal), y art. 388 íbidem.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a **MARIA ALEJANDRA GARCIA-HERREROS RAMIREZ**, y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **veinte (20) días**, a fin de que ejerza su derecho de defensa, a través de apoderado judicial.

CUARTO. La notificación personal de la demandada se realizará al correo electrónico managh@msm.com, con la **remisión de: la demanda, los anexos y esta providencia.**

En la comunicación o el mensaje de datos deberá indicarse con claridad:

- ✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envió del mensaje.
- ✓ El termino para contestar la demanda es de **veinte (20) días**, que empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Radicado. 54001316000220220038600

Proceso: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL

Demandante: CLAUDIA AMELIA MARIA DEL PILAR URBINA IBARRA – Titular del Acto Jurídico - Representada Para la Capacidad Legal por: JOSE ALBERTO GAITÁN MARTÍNEZ

Demandado: MARIA ALEJANDRA GARCIA-HERREROS RAMIREZ

- ✓ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendo.ramajudicial.gov.co.
- ✓ Deberá igualmente, remitir a este despacho la evidencia de la comunicación y él envió de la comunicación, así como deberá acreditar que la misma fue recepcionado por la demandada.
- ✓ Igualmente, debe tener en cuenta el *“PARÁGRAFO 3° de la citada Ley. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal”*.

QUINTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, so pena, de decretarse el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G.P.).

SEXTO. CITAR a la Procuradora de Familia, adscrita a este Despacho, a fin de que intervenga en el proceso. **Con esta actuación deberá remitirse el enlace al expediente digital.**

SÉPTIMO. DECRETAR el Embargo de las acciones, en las que figure como titular la demandada **MARIA ALEJANDRA GARCIA-HERREROS RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.289.515, en la Sociedad **PAPELILLO & ARMONIA SAS**, con domicilio en Bogotá, constituida mediante documento privado del 13 de junio de 2018, con matrícula mercantil 02978853 de la Cámara de Comercio de Bogotá, NIT. 901.192.650-9.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por la Auxiliar Judicial, remitir de manera inmediata el oficio correspondiente dirigido a la **CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA** y al GERENTE de la Sociedad **PAPELILLO & ARMONIA SAS**, de conformidad con según lo dispuesto en el artículo 415 del C. de Co., concordante con lo dispuesto en el **numeral 6° del artículo 593 del Código General del Proceso.**

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Gerente de la sociedad **PAPELILLO & ARMONIA SAS – MARÍA BIBIANA GRACÍA-HERREROS PACHECO** o quien haga sus veces, deberá acreditar a este despacho la inscripción del embargo aquí decretado, conforme lo ordena el numeral 6° del artículo 593 del Código General del Proceso y Los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, debe constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores.

Radicado. 54001316000220220038600

Proceso: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL

Demandante: CLAUDIA AMELIA MARIA DEL PILAR URBINA IBARRA – Titular del Acto Jurídico - Representada Para la Capacidad Legal por: JOSE ALBERTO GAITÁN MARTÍNEZ

Demandado: MARIA ALEJANDRA GARCIA-HERREROS RAMIREZ

PARÁGRAFO TERCERO. Por la Auxiliar Judicial, Oficiar a la Representante Legal de la empresa **PAPELILLO & ARMONIA S.A.S, MARIA BIBIANA GARCIA-HERREROS PACHECO** o quien haga sus veces, correo electrónico info@papelillo.com.co, remitiendo copia de esta providencia, para que proceda a consignar a órdenes del **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, los dividendos, utilidades y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, por conducto del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA sección depósitos Judiciales, cuenta de ahorros No.540012033002, identificación del Juzgado 54001316002, por cuenta de este proceso.**

NOVENO. DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuenta corrientes, de ahorro o de cualquier otro producto financiero que posea la demandada **MARIA ALEJANDRA GARCIA-HERREROS RAMIREZ**, identificada CC. No. 60.289.515, en las siguientes entidades bancarias:

BANCO SCOTIABANK COLPATRIA

BANCOLOMBIA

BANCO DE BOGOTÁ

BANCO BBVA

BANCO DAVIVIENDA

PARÁGRAFO PRIMERO. Por la Auxiliar Judicial, remitir el Oficio pertinente.

DÉCIMO. DECRETAR EMBARGO Y SECUESTRO de bienes muebles, enseres electrodomésticos, obras de arte y demás menaje de hogar del que sea titular la demanda **MARIA ALEJANDRA GARCÍA-HERREROS RAMIREZ** que se encuentren en el Apartamento 501 ubicado en la Avenida 6 E Calle 7 Esquina No. 7-10 de la Urbanización Sayago de la ciudad de Cúcuta. Para lo anterior, se Comisiona al actual Inspector de Policía de la ciudad de Cúcuta y al Señor Alcalde con el fin de materializar las mencionadas medidas cautelares.

PÁRAGRAFO PRIMERO. Por la Auxiliar Judicial elaborar el respectivo Despacho Comisorio.

DÉCIMO PRIMERO. MEDIDA CAUTELAR. La cautela de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N°260-193508 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, es procedente. Sin embargo, para decretarla debe: *“(...) prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica”*, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 590 del Código General del proceso y quedó explicado en esta providencia con el precedente de la Corte Suprema de Justicia.

Radicado. 54001316000220220038600

Proceso: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL

Demandante: CLAUDIA AMELIA MARIA DEL PILAR URBINA IBARRA – Titular del Acto Jurídico - Representada Para la Capacidad Legal por: JOSE ALBERTO GAITÁN MARTÍNEZ

Demandado: MARIA ALEJANDRA GARCIA-HERREROS RAMIREZ

DÉCIMO SEGUNDO. RECONOCER personería para actuar a la abogada **GRACIELA RINCON MARTINEZ**, portadora de la T.P. No. 11.194 del C.S.J, para los efectos y fines del mandato concedido por CLAUDIA AMELIA MARIA DEL PILAR URBINA IBARRA, Titular del Acto Jurídico, Representada Para La Capacidad Legal por JOSE ALBERTO GAITÁN MARTÍNEZ.

DÉCIMO TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

PARAGRAFO SEGUNDO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DÉCIMO CUARTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 1° de septiembre de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaría.